



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 30 de julio de 2010
No. 17

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 106.- CON EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 61. SE ADICIONAN UN ULTIMO PARRAFO A LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 61; UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 77; UN PARRAFO QUINTO RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE AL ARTICULO 125 Y UN PARRAFO TERCERO CON CINCO FRACCIONES AL ARTICULO 147 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 106

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 61. LA ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXX DEL ARTICULO 61; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XIX DEL ARTICULO 77; UN QUINTO PÁRRAFO RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 125 Y UN PÁRRAFO TERCERO CON CINCO FRACCIONES AL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo de la fracción XXX del artículo 61. Se adicionan un último párrafo a la fracción XXX del artículo 61; un párrafo segundo a la fracción XIX del artículo 77; un párrafo quinto recorriéndose el subsecuente al artículo 125 y un párrafo tercero con cinco fracciones al artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

I. a XXIX. ...

XXX. ...

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer ésta, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto inmediato anterior.

...

...

...

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estos presupuestos deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto del Estado.

XXXI. a XLVIII. ...

Artículo 77.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. ...

Dicho Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos conforme a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución.

XX. a XLV. ...

Artículo 125.- ...

...

...

...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

...

Artículo 147.- ...

...

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los Presupuestos de Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor.

QUINTO.- La Legislatura del Estado, adecuará la legislación secundaria, para tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes al de su entrada en vigor.

SEXTO.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de México, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Frago Maldonado.- Secretario.- Dip. Antonio Manuel Franco Romero.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de julio de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 5 de febrero de 2010.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 22 de julio de 2009, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, decretó la reforma y adición de los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de nuestra Carta Magna. El Decreto de referencia fue publicado con fecha 24 de agosto de 2009, en el Diario Oficial de la Federación.

Esta reforma, en su artículo 115 fracción IV inciso c) párrafo cuarto señala: Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Igualmente, determinó en su artículo 116 fracción II párrafos cuarto y quinto que corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución; y que los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Así mismo, en su artículo 123 apartado B fracción IV párrafo primero determina: Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.

Finalmente, en su artículo 127 señala: Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y

dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En este orden de ideas, el Artículo Transitorio Cuarto de la reforma determina: El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional, estando dentro del plazo de referencia, el Poder Ejecutivo a mi cargo, considera que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México debe reformar y adicionar, respectivamente los preceptos siguientes:

Artículo 61, a efecto de que la Legislatura Local al aprobar el Presupuesto de Egresos, incluya los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, el cual deberá observar el mismo procedimiento.

Artículo 77, para que en el Presupuesto de Egresos que presente el Poder Ejecutivo a la aprobación de la Legislatura Local, incluya los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, el cual deberá observar el multicitado procedimiento.

Artículo 125, con la finalidad de que los ayuntamientos al aprobar su Presupuesto de Egresos consideren los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, el cual deberá observar las directrices del procedimiento establecido al efecto.

Finalmente, el artículo 147, tendiente a establecer las bases que se deben observar para fijar a los servidores públicos una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la LVII Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y Reglamento del propio poder Legislativo, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Planeación y Gasto Público, Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Después de haber estudiado suficientemente la Iniciativa y estimando, los integrantes de las Comisiones Legislativas, que fue agotada la discusión en toda su extensión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 de su Reglamento se somete a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente.

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remitió a esta Legislatura, para su aprobación, iniciativa de Decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia salarial, sustentándose en la siguiente argumentación:

El 24 de agosto de 2009, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, decreto expedido por el Congreso de la Unión, mediante el cual se reformaron los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de nuestra Carta Magna.

La reforma al artículo 115 determinó, entre otros aspectos, que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

La reforma al artículo 116 estableció que corresponde a las Legislaturas de los Estados, la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente y que al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución; que los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, y que estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En el artículo 123 se determinó que los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.

La reforma al artículo 127 señala que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República.
- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la

suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República.

- No se concederán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y, deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las leyes que observen estas bases y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen su incumplimiento o elusión por simulación.

El Artículo Transitorio Cuarto del Decreto en cita, determina que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar la legislación, en los términos del Decreto en mención, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional, se considera que deben reformarse los artículos 61, 77, 125 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de que consideren los siguientes aspectos:

- Los artículos 61 y 77, para que en el Presupuesto de Egresos que presente el Poder Ejecutivo a la aprobación de la Legislatura y ésta, al aprobarlo, incluyan los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, de acuerdo al procedimiento constitucional.
- El artículo 125, a efecto de que los ayuntamientos, al aprobar su Presupuesto de Egresos, consideren los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, conforme a las directrices del procedimiento establecido.
- El artículo 147, con el fin de establecer las bases que se deben observar para fijar a los servidores públicos una remuneración adecuada.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto que reforman los artículos 61, 77, 125 y 147 de la ley fundamental de los mexiquenses, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consignado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional.

Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Planeación y Gasto Público al realizar el estudio y análisis de la Iniciativa de Decreto motivo de estudio, destaca que tiene como finalidad armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con la Carta Magna, en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

Es de advertirse que la propuesta parte de la reforma efectuada en el año 2009, a los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, entre otros aspectos, las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos y la obligación de las Legislaturas locales y de los ayuntamientos de incluir los tabuladores desglosados de las mismas, en los respectivos presupuestos de egresos.

En ese contexto, la iniciativa de decreto sometida a consideración de esta Soberanía tiene como finalidad incorporar las adecuaciones mencionadas en nuestro máximo ordenamiento local, en observancia a la disposición transitoria del decreto respectivo.

Estimamos oportuno señalar que el Estado de México, ya cuenta con una base constitucional y legal respecto a la regulación de las remuneraciones, la cual fue aprobada por la LVI Legislatura, con la reforma a la Constitución Política del

Estado, y a los siguientes ordenamientos: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; Código Financiero del Estado de México y Municipios; y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Entendemos que debemos partir del principio de supremacía constitucional, y observar la reforma constitucional de la cual surge la iniciativa motivo de estudio, y adecuar aquellas disposiciones en las que incida.

En ese contexto, coincidimos con el autor de la iniciativa, en que se debe adecuar el artículo 61 fracción XXX de nuestra Constitución Política del Estado, relativo a las atribuciones del Poder Legislativo, para sujetar las remuneraciones de los servidores públicos a las bases que se establezcan en el artículo 147 de la propia Constitución local, así como para precisar que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que propongan para sus servidores públicos. De esta manera, se atiende a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

En congruencia con dicha modificación, también estimamos necesario adecuar el artículo 77 de la propia Constitución, referente a las atribuciones del Poder Ejecutivo, con el objeto de que éste, al presentar el proyecto de presupuesto a la aprobación del Legislativo, incluya los tabuladores desglosados de las remuneraciones en los términos previstos el artículo anterior.

En el mismo sentido, apreciamos correcta la adición de un párrafo al artículo 125, referente a la hacienda municipal, precisando que su presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de nuestro máximo ordenamiento local, armonizándolo con la reforma del párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 Constitucional.

En consecuencia a las modificaciones anteriores, valoramos procedente y congruente con la disposición establecida en la Carta Magna, la adición al artículo 147 de la Constitución del Estado, que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y municipios, así como de los organismos autónomos, para incorporar cinco fracciones en las que se establecen las bases para determinar las citadas remuneraciones, que son totalmente coincidentes con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal.

Finalmente, juzgamos adecuadas las disposiciones transitorias que prevén los ajustes respetivos en materia salarial, respetando las garantías constitucionales; así como el plazo de 90 días para que esta Legislatura adecue la normatividad correspondiente, con el objeto de tipificar penal y administrativamente, las conductas de servidores públicos contrarias en la iniciativa.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEI MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO.**PRESIDENTE**

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN
GONZÁLEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET
MANGE
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE
BALLESTEROS

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN
PACHECO
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ
TAPIA
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).